

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
8/2009-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
HUGO RÍOS MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S :

I. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, Hugo Ríos Martínez presentó solicitud de acceso a información referente al escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 7/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, a dicha solicitud se le asignó el folio número Folio 00008.

II. El veinte de febrero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/0109/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/0399/2009 y DGD/UE/0400/2009 dirigido a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 01387 de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, informó:

“(…), le informo que el expediente principal de la mencionada controversia constitucional se encuentra en la etapa de instrucción en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y, por lo mismo, conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se está en posibilidad de atender la solicitud de la peticionaria.”

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio No. SI/007/2009, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, señaló:

*“(…), le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, **se trata de información reservada**, por lo que no es posible proporcionar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de*

la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.”

IV. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-J/109/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído de seis de marzo de dos mil nueve, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil nueve, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información se pronunciaron sobre la imposibilidad de atender la solicitud así como sobre la naturaleza reservada de lo requerido, respectivamente.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución Hugo Ríos Martínez requirió información relativa al escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 7/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de la cual el Secretario General de Acuerdos indicó que el expediente relativo a dicho asunto se encontraba en etapa de instrucción en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; por su parte, el titular de dicha Subsecretaría manifestó que el escrito inicial de demanda es información reservada ya que el referido expediente se encuentra en etapa de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 y 14 de la referida ley.

Ahora bien, antes de analizar la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, toda vez que el Secretario General de Acuerdos informó que no tiene el expediente de la controversia constitucional en cita bajo su resguardo, pues se limitó a indicar el área en la que dicho juicio se encuentra aún en etapa de instrucción, es pertinente recordar lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a los cuales los órganos requeridos en este Alto Tribunal para verificar la existencia, disponibilidad y naturaleza de la información, deben pronunciarse sobre aquélla que se encuentra en los archivos bajo su resguardo; en ese tenor, este Comité concluye que el pronunciamiento del titular de la Secretaría General de Acuerdos al señalar que no tiene el expediente en cuestión, debe confirmarse. Dichos preceptos establecen:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”
(...)

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Por su parte, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó que la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 7/2009, toda vez que el expediente de la controversia en mención se encuentra en etapa de instrucción, por lo que se trata de información de naturaleza reservada de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que establecen:

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6º. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá

acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

“Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”
(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

En abono a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, el cual indica:

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada.

Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado Reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes.

En el caso específico, respecto del escrito de demanda de la controversia constitucional 7/2009, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que ese expediente aún se encuentra en etapa de instrucción, por lo que si el expediente relativo se encuentra en trámite, dicho informe resulta definitivo, al haberse emitido por el órgano que entre sus atribuciones¹ tiene la de integrar expedientes como entre los que se encuentra el relativo a la controversia constitucional 7/2009.

En tal virtud, este Comité determina confirmar el informe del Subsecretario General de Acuerdos, toda vez que la información solicitada es de naturaleza reservada, dado que el expediente relativo a la controversia constitucional 7/2009 está en etapa de instrucción,

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículo 72. “*El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes: (...) II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;*”, así como “*IV. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones;*”

sin menoscabo de reconocer dicha reserva concluye al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en la controversia constitucional 7/2009, podrá ser analizado si procede desclasificar la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicha controversia y entonces determinar si es posible conceder el acceso a él.

En consecuencia, se confirma el pronunciamiento del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal toda vez que la información requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se trata de información reservada.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, así como la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dieciocho de marzo de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor.

Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**